



## JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Radicado: 50001400300220220050900  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Nayda Alejandra Eslava  
AUTO No. AI001

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No.CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone: AVOCAR el conocimiento de la presente acción y continuar con el trámite del mismo.

2. Banco Agrario de Colombia S.A. acciona en contra de Nayda Alejandra Eslava, solicita a la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y contra la convocada, por concepto del capital correspondiente a las obligaciones No.725045070111839 contenida en el pagaré No.045076100004737 y No.4866470214667123 contenida en el pagaré No.4866470214667123; señaló que la competencia recaía en este juzgado civil municipal de Villavicencio *“en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, y por el domicilio de la parte demandada (Art 28 No. 1 del C.G.P.) es el municipio de VILLAVICENCIO (META) (...)”*<sup>1</sup>

2.1. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se advierte que la demandante es una es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vicisitudes que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública; así mismo, consultado el RUES se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene agencia en la ciudad de Villavicencio y en el municipio de Cumaral<sup>2</sup>.

2.2. De los documentos aportados con la demanda se evidencia:

**Pagaré No045076100004737:** De su revisión se advierte que:

- ✓ Fue Jairo Fernando López Vargas, quien suscribió el pagaré.

<sup>1</sup> Expediente Digital 500014003-002-2023-00509-00, "Demanda.pdf"

<sup>2</sup> Pdf16 Expediente digital



### **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

- ✓ En el numeral primero se señaló que el deudor se obliga a cumplir el pago a favor del Banco Agrario en *“sus oficinas de la ciudad de Cumaral”*.
- ✓ Obra constancia de que el título que fue:  
*“Dado en la ciudad de CUMARAL a los 22 días del mes de enero del año 2021.*  
*Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente “REGISTRO DE FIRMAS”*

**Pagaré No4866470214667123:** De su revisión se advierte que:

- ✓ Fue Jairo Fernando López Vargas, quien suscribió el pagaré.
- ✓ En el numeral primero se señaló que el deudor se obliga a cumplir el pago a favor del Banco Agrario en *“sus oficinas de la ciudad de Cumaral”*.
- ✓ Obra constancia de que el título que fue:  
*“Dado en la ciudad de CUMARAL a los 22 días del mes de enero del año 2021.*  
*Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente “REGISTRO DE FIRMAS”*

**Carta de instrucciones Pagaré No045076100004737 y 486647021466712,** señalan en el numeral 7:

- ✓ *“El lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o la Oficina del BANCO más cercana a dicha ciudad, a criterio del Banco”*
- ✓ Conforme a lo que en ellos obra estos documentos también fue extendidos en la ciudad de Cumaral, suscritos por el señor Jairo Fernando López Vargas.
- ✓

**Tabla de amortización,** los documentos así rotulados indican que el cliente es el señor Jairo Fernando López Vargas, con dirección calle 2 No.20 -96, la oficina del Banco Agrario es en Cumaral.

El documento titulado **“ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”**, refiere que el domicilio del cliente es Cumaral.



## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**2.3.** En virtud de lo anterior debe determinarse si este juez civil municipal de Villavicencio es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

**2.4.** Establece el Código General del Proceso en lo referente a los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a cuál funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial establecen los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que:

*ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

El canon 29 del estatuto adjetivo civil dicta “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”



## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**2.4.** En principio, en litigios donde una de las partes es una entidad pública el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (numeral 10 del artículo 28 CGP y 29 ib.), no obstante, es procedente a la luz de la interpretación sistemática, acudir al numeral 5 *ejusdem*, que prevé que “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*” (resaltada fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

Consultado el RUES se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene en el municipio de Cumaral tiene una agencia.

En ese orden, al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia S.A. ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad de persona pública, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias y sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, en este caso al analizar los títulos que sirven pábulo al cobro coercitivo, pagarés No.045076100004737 y No.486647021466712, y las cartas de instrucciones respectivas, se observa que el obligado, Jairo Fernando López Vargas, cuya vecindad es Cumaral y la entidad acordaron que el cumplimiento de la obligación sería tal municipio -Cumaral-, lugar donde el Banco Agrario cuenta con una agencia, así mismo, con base en los otros soportes tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado se evidencia que es la oficina del Banco Agrario en Cumaral la que genera tales liquidaciones, revelando que esta cuenta está a su cargo; así, estando el asunto que aquí se reclama vinculado a la agencia de Cumaral será competente, a prevención, el juez promiscuo municipal de aquel municipio.

Corolario de lo expuesto, este despacho,



**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento de la demanda instaurada y continuar con el trámite respectivo.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia en la presente demanda instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No.800.037.800-8, en contra de la señora **NAYDA ALEJANDRA ESLAVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva,

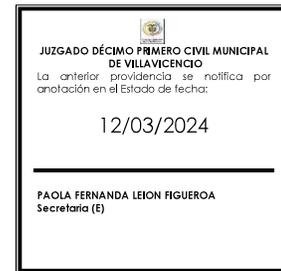
**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral y déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**

Juez



Firmado Por:

Liliana María Comas Mejía

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36e5791f3556d4675b8920bc99ce8d7c5f762f57d607561d2d8e15272011ec**

Documento generado en 13/03/2024 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>